

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ALEXANDRA DELGADO
APONTE Y OTROS
Apelado

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA Y OTROS
Apelante

KLAN201900447

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
JFI2017-0015

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o apelante), por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 22 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda contra el Departamento de la Familia (Departamento), ya que no fue emplazado conforme la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y ordenó la continuación de los procedimientos contra las otras partes, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 4 de agosto de 2017, la señora Alexandra Delgado Aponte (señora Delgado o apelada) incoó una demanda de filiación en contra de la Sucesión de Jay Luis Rentas Pibles y el Departamento. Entre otras cosas, la apelada solicitó que se

Número Identificador

SEN2019 _____

ordenara al Departamento a realizar, libre de costo, las pruebas de histocompatibilidad y ordenara al Instituto de Ciencias Forenses facilitar la muestra de ADN del fallecido, el señor Jay Luis Rentas Pibles. El 7 de agosto de 2017, se emitieron los respectivos emplazamientos. La Secretaria del Departamento fue emplazado el 11 de septiembre de 2017.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 30 de agosto de 2018, la apelada presentó una *Moción en Solicitud de Órdenes sobre Prueba de Histocompatibilidad (ADN) acorde a las disposiciones aún vigentes de la Regla 82 de las de Evidencia de Puerto Rico (1979)*. En dicha moción, la apelada indicó que el Departamento no había comparecido al pleito, a pesar de haber sido emplazado. Solicitó nuevamente que se ordenara al Departamento a realizar, libre de costo, las pruebas de histocompatibilidad.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2018, la apelada presentó un escrito titulado *Moción Peticionando Autorización para Enmendar la Demanda y Solicitando Re-señalamiento de Vista*. Con esta moción reconoció haber incumplido con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en cuanto al emplazamiento del Departamento, por lo cual solicitó autorización para corregir el error y para enmendar la demanda. Ese mismo día, la apelada presentó una *Demanda Enmendada* mediante la cual incluyó como nuevas partes co-demandadas al Departamento de Justicia, al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Seguridad Pública.¹ Los correspondientes emplazamientos se expidieron el 26 de septiembre de 2018, y el Departamento de Justicia fue emplazado el 16 de octubre de 2018.

¹ Del expediente no se desprende que el TPI haya emitido una determinación autorizando la presentación de la demanda enmendada. No obstante, del tracto procesal del caso podemos colegir que el TPI autorizó la referida enmienda.

Luego de ello, el 4 de diciembre de 2018, el ELA presentó una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Emplazamiento Tardío*. Éste solicitó la desestimación de la reclamación por falta de jurisdicción sobre la persona. El apelante indicó que no fue emplazado dentro del término de ciento veinte (120) días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil. Por su parte, el 6 de diciembre de 2018, la apelada se opusó a la referida solicitud de desestimación. Alegó que el TPI le permitió enmendar la demanda para incluir unas nuevas partes demandadas. Así, entiende que el término de ciento veinte (120) días para emplazar comenzó con la presentación de la demanda enmendada y, siendo así, se emplazó en el término que establecen las Reglas de Procedimiento Civil. El 13 de diciembre de 2018, el ELA presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Petición de Desestimación*.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario. No conforme, el 4 de enero de 2019, el ELA presentó una solicitud de reconsideración. El 22 de enero de 2019, el TPI emitió una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la demanda en contra del Departamento por no haber sido emplazada dentro del término establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). No obstante, el foro apelado ordenó la continuación de los procedimientos en contra de las demás partes, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses.

El 6 de febrero de 2019, el ELA presentó una solicitud de reconsideración. Luego de ello, 12 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración presentada por el ELA.

Inconforme, el ELA acude ante este Tribunal y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al permitir que la Sra. Díaz emplazara al Estado fuera del término improrrogable de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, a fin de que éste quede obligado por el dictamen que en su día dicte el foro sentenciador. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 4 *et seq*, regula sus requisitos, los cuales son de estricto cumplimiento. El emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*; *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*.

Una vez se expide el emplazamiento, la parte tiene un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciarlo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra* a la pág. 649; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra* a la pág.468. Transcurrido el referido término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Mientras no se diligencie el emplazamiento, la parte nombrada en el epígrafe será considerada solo como una parte nominal del caso. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Relacionado a ello, el tratadista Rafael Hernández Colón, en su obra *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, sección 2007, pág. 268, indica que:

No debe considerarse que se activa un nuevo término de 120 días para emplazar a unos demandados incluidos en una demanda original a la fecha de presentación de una demanda enmendada, aun cuando ésta sea de las que no requieren autorización del Tribunal. En ese caso procede diligenciar la copia de la demanda enmendada y del emplazamiento dentro del plazo reglamentario contado desde la demanda original.

Ahora bien, distinto sería el caso cuando la demanda se enmienda para incluir una nueva parte demandada. Bajo ese supuesto, la demanda enmendada para incluir una parte activa un nuevo término de 120 días, pero solo para esa parte, y no para los demandados incluidos en la demanda original. Como mencionamos antes, en caso de parte indispensable, de no cumplirse con el diligenciamiento dentro del término de 120 días, procede la desestimación de la demanda.

De otra parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula el diligenciamiento personal del emplazamiento y la demanda. *Fred y otros v. ELA*, 150 DPR 599, 604 (2000). Esta disposición reglamentaria, reconoce diversas formas para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) el personal, (2) mediante solicitud de renuncia a la parte demandada y (3) por edicto. En lo particular, los incisos (e), (f), y (g) indican a quien se le entregará el emplazamiento cuando el ELA, una dependencia del Estado o una corporación pública forme parte del proceso. Dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

- (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.
- (f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.
- (g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de

dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

Para determinar con cuál de los incisos se tiene que cumplir, hay que ver si la parte demandada es el Estado, una de sus dependencias o una corporación pública. *Cirino González v. Adm. De Corrección, supra* a la pág. 31. Cuando se demanda a una de las agencias o instrumentalidades del gobierno, es necesario emplazar al Estado, pues es quien tiene la capacidad jurídica de demandar y ser demandado. *Fred y otros v. E.L.A., supra*, pág. 605.

III.

En síntesis, el ELA plantea que incidió el TPI al no desestimar la reclamación en su contra. Arguye que la apelada presentó la demanda original el 4 de agosto de 2017, pero emplazó al ELA el 16 de octubre de 2018, pasado el término de ciento veinte (120) días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil. Por ello, el ELA entiende que incidió el TPI al ordenar la continuación de los procedimientos contra las demás partes, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses. No nos convence.

Como vimos, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal primario adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. Una vez se expide el emplazamiento, la parte demandante tiene un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciarlo. Transcurrido el referido término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, concluimos que actuó correctamente el TPI al no desestimar la

demanda en contra del ELA y, por consiguiente, en contra del Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Seguridad Pública. Veamos.

Según reseñamos, el 7 de septiembre de 2018, la apelada presentó una demanda enmendada mediante la cual incluyó como nuevos co-demandados al Departamento de Justicia, al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Seguridad Pública. Los emplazamientos correspondientes se expidieron el 26 de septiembre de 2018, y el Departamento de Justicia fue emplazado el 16 de octubre de 2018. Como expresó el tratadista Rafael Hernández Colón en su obra *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, ob. Cit*, al enmendarse la demanda para incluir a nuevos co-demandados, la parte apelada contaba con un nuevo término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda enmendada. Siendo ello así, la apelada diligenció los emplazamientos de los nuevos co-demandados dentro del término que dispone la ley.

Habida cuenta de lo anterior, determinamos que el error planteado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones